



*JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO*

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: ERIKA DEL CARMEN Y OTROS

Demandado: MAURICIO ULLUNE YOCUE, LUCY ANDREA OCAMPO AGREDO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Radicación: 190013103006-2023-000140-00

Allegada la póliza No. 101003621, procede el Despacho a resolver sobre el Llamado en Garantía pedido por el apoderado judicial de la demandada LUCY ANDREA OCAMPO AGREDO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado judicial de la demandada LUCY ANDREA OCAMPO AGREDO, que a su representada le asiste el derecho de Llamado en Garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A, en razón a que la señora Lucy Andrea Ocampo Agredo, suscribió contrato de seguro No. 101003621, consistente en póliza con cubrimiento por Responsabilidad Civil con cobertura por daños a terceros, el pago de los daños que se causaren por en ocasión de accidentes de tránsito, con vigencia desde 20 de abril de 2020 hasta el 20 de abril de 2021, incluyendo entonces la presente reclamación, amparando el hecho acaecido por la eventual determinación de Responsabilidad Civil.

Es así como solicita se admita el Llamamiento en Garantía a la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Del Llamado en Garantía

El art. 64 del Código General del Proceso, regula el tema del llamado en garantía, norma que dispone sobre el particular: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

De la póliza No. 101003621, se observa que la misma fue suscrita por la demandada LUCY ANDREA OCAMPO AGREDO, por tanto, tal como lo establece la norma transcrita, a esta última, si le es procedente el llamado en garantía, ante la existencia de un vínculo jurídico entre la señora Ocampo Agredo y la Sociedad Seguros del Estado S.A, por lo que de esta forma se aceptara su solicitud. Por estimarse arreglada a derecho, cumplir con las exigencias de ley y haberse presentado en la oportunidad pertinente, propio es que se admita el llamado en garantía respecto a la señora LUCY ANDREA OCAMPO AGREDO.

Respecto a la notificación personal del presente a auto, se tiene, que como la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, actúa en el proceso como parte, no se hace necesario tal notificación, por disposición del parágrafo del art. 66 del C.G.P

Se dispondrá el traslado del escrito del Llamado en Garantía por el término de la demanda inicial (inciso 1 art. 66 C.G.P.)



Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía que hace la señora LUCY ANDREA OCAMPO AGREDO a Seguros del Estado S.A., en razón de lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia de la anterior determinación dese traslado del escrito del Llamado en Garantía, el que corresponde al de la demanda inicial, (Inciso 1 art 66 CGP), advirtiendo que si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes el llamamiento será ineficaz (art 66 C.G.P)

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 09 hoy 25 de enero de 2024 de 2024 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

SECRETARIA